



## SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1

Accionante:	JUAN FERNANDO LONDOÑO PATIÑO
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
Tipo de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Asunto:	RESUELVE IMPUGNACIÓN
Decisión:	<b>REVOCA</b>

Procede la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, a resolver de fondo el recurso de impugnación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, dentro del trámite de Acción de Tutela promovido por el **Sr. JUAN FERNANDO LONDOÑO PATIÑO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**.

La Magistrada de conocimiento, **NANCY GUTIÉRREZ SALAZAR**, declaró abierto el acto. La Sala, previa deliberación del asunto, se acogió el proyecto presentado por la ponente, el cual se hace constar en los siguientes términos:

### ANTECEDENTES

Fueron supuestos de hecho de la acción, los siguientes:

Informa que el 12/09/2021 tenía asignada la presentación de una prueba en la Comisión Nacional del Servicio Civil para un "Proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1439 de 2020" para el empleo del Nivel Profesional, identificado con el Código OPEC No.144563, Denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, en la modalidad Abierto, correspondiente a la Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare.

Que la presentación de la prueba de competencias funcionales y comportamentales lo era en la ciudad de Medellín, no obstante que el día 09 de septiembre de 2021 tuvo un accidente, el cual le causó una luxación del miembro superior izquierdo y una incapacidad por 07 días, entre el 09 y 15 de septiembre de 2021, por lo cual el 11/09/2021 envió correo electrónico a la CNSC (atencionalciudadano@cns.gov.co) donde informaba su situación, la imposibilidad física de asistir y solicitó el aplazamiento de su prueba.

Que el accidente fue de carácter laboral, dado que se perdió en la Reserva Natural La Romera, en el Municipio de Sabaneta, que fue rescatado por los Bomberos junto con unos compañeros, pero saliendo de la zona se cayó y se lesionó el brazo izquierdo.

Que el día 23/09/2021 la CNSC dio respuesta a la petición informando que de conformidad con los términos del proceso de selección, éste no prevé la posibilidad de modificaciones por situaciones particulares, y más cuando se conocen los lineamientos, previa la inscripción de cualquier persona, por lo cual informa que no es posible reprogramar la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las Pruebas Escritas por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes.

Solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de sus Representantes legales, Directores y/o quienes hagan sus veces, que puedan proceder a realizar los trámites administrativos necesarios para reprogramar fecha y hora, con el fin de que pueda ser citado a presentar la prueba que había sido programada el día 12 de septiembre de 2021, como aspirante al "Proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1439 de 2020" para el empleo del Nivel Profesional, identificado con el Código OPEC No. 144563, Denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, en la modalidad Abierto, correspondiente a la Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** manifestó que las inscripciones a dicho proceso en la modalidad Abierto se realizaron entre el 22 de febrero y el 21 de marzo de 2021 a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO. Los resultados de la verificación de requisitos mínimos en la modalidad de Abierto fueron publicados el 13 de julio de 2021, y los aspirantes podían presentar reclamaciones, los días 14 y 15 de julio del mismo año. Las respuestas a las reclamaciones fueron publicadas el 18 de agosto de 2021, en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO. La aplicación de pruebas se realizó el 12 de septiembre de 2021 y la publicación de los resultados fue el 3 de noviembre de 2021.

Que como quiera que el Acuerdo y el Anexo Técnico son las normas que rigen el proceso de selección, se debe resaltar la normativa ahí contenida, respecto de los requisitos generales de participación, así:

**ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.** Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo. (...) • Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto: (...) 3. **Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.**

Que desde el 23 de julio de 2021, se informó a los aspirantes que la aplicación de pruebas se realizará el 12 de septiembre de 2021, que bajo ese entendido, la fecha se planeó con la antelación suficiente para que los aspirantes se programaran y dispusieran del tiempo necesario para realizar la prueba. Que la aplicación de la prueba se aplicó en la fecha prevista para todos los aspirantes admitidos, sin favorecer intereses particulares o atender situaciones especiales, pues de ser así, se afectarían los principios de igualdad y transparencia que son propios de los procesos de selección.

Que a la fecha no se puede repetir la prueba que se aplicó el pasado 12 de septiembre de 2021, solo para un aspirante por una situación especial, ello no implica la afectación de derechos fundamentales, pues la causa de su inasistencia no fue generada por la CNSC y la fecha establecida para realizar la prueba, se comunicó a los aspirantes con más de un mes de anticipación. Por consiguiente, no se puede

hablar de vulneración de derechos fundamentales, pues la CNSC está desarrollando el proceso de selección de conformidad con las etapas establecidas en el Acuerdo, por ende, aplicar una prueba escrita es retrasar los avances del proceso de selección, afectando a todos los aspirantes que ya las aplicaron y que, se les publicaron los resultados de las mismas, además que para aplicar una nueva prueba se requiere disponer de recursos públicos para la realización de la misma, en detrimento de los costos previamente presupuestados, luego, la procedencia del amparo solicitado se ve desvirtuada frente a lo señalado por el accionante, pues resulta evidente que no existe vulneración de derechos fundamentales.

3

Que el Acuerdo 1754 de 22 de diciembre de 2020, Decreto Legislativo 491 de 2020; es la forma de actuar de la CNSC y con este dar parámetros de igualdad, si los acuerdos son modificados por situaciones particulares, se rompe la autonomía del proceso y de la CNSC, por ello, los términos del proceso de selección, no prevén la posibilidad de modificaciones por situaciones particulares, y más cuando se conocen los lineamientos, previa inscripción de cualquier persona, de tal suerte que al no preverse ninguna circunstancia o situación particular como la expuesta, lo pretendido por el accionante no puede ser atendido de manera favorable.

### **SENTENCIA DE INSTANCIA**

El juzgado de origen mediante sentencia del 24 de noviembre de 2021 negó el amparo Constitucional por existir otro mecanismo de defensa idóneo, y argumento que no se deben cambiar las reglas de los concursos por el capricho de los convocantes del mismo, por cualquier razón, pues el acuerdo es muy claro y la causa de la inasistencia del accionante no fue generada por la CNSC puesto que la fecha establecida para realizar la prueba, se comunicó a los aspirantes con más de un mes de anticipación.

### **IMPUGNACIÓN ACCIONANTE**

indica el accionante que su enfermedad no estaba programada, y su inasistencia no se debió a un simple capricho como lo manifestó el juez de instancia.

Que si bien la prueba estaba programada, el accidente y sus consecuencias no; aduce que es palmario que el A quo se limitó, con ese argumento a proteger el derecho de la CNSC a ponerle fecha a las pruebas, que es cierto que se anunciaron con anticipación, pero no tuvo consideración alguna con la prueba aportada que de manera pertinente y conducente demuestra que a la fecha de dicha programación, el actor se encontraba en imposibilidad física de presentarse.

### **CONSIDERACIONES**

- DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, instituyó en nuestro ordenamiento jurídico, la figura de la Acción de Tutela, como un instrumento sumario, preferente, ágil y efectivo para que los ciudadanos hagan valer, mediante reclamación que se podrá formular en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos se les estén vulnerando o se vean amenazados por la acción o la omisión de los particulares o de cualquier autoridad pública o respecto de quienes el invocante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

A la acción de tutela se le dio el carácter de acción preferencial, sumaria y subsidiaria, porque según lo dispone el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, **sólo procede cuando el afectado no**

disponga de otro medio de defensa judicial, “...salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia de T-185 de 2007, sostuvo que la acción de tutela **“...no puede ser entendida como un medio de defensa judicial que pueda reemplazar o sustituir los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para la protección de los derechos; o que tenga la facultad de revivir términos vencidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, tampoco puede sostenerse que sea el último recurso al alcance de los ciudadanos para obtener de los jueces el amparo de sus derechos. Por el contrario, dada la naturaleza constitucional de la acción de tutela, ésta debe ser concebida como el único mecanismo susceptible de ser invocado a fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren...”**. Criterio que ha ido reiterado por la referida corporación, entre otras, en las sentencias T-451 de 2010, T-352 de 2011 y T- 742 de 2011, en las que aclaró que la tutela solo puede ser utilizada cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan idóneas para la protección de los derechos pretendidos, debiéndose analizar entonces 1) la existencia un medio ordinario de defensa judicial, 2) la idoneidad de este y 3) la existencia de un perjuicio irremediable.

En sentencia T 343 del 04 de junio de 2015 Magistrada (E) Ponente: MYRIAM ÁVILA ROLDÁN indicó:

5. De lo anterior se colige que la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”<sup>1</sup>.

En Sentencia T052 del 22/02/2018, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS indicó:

Así, la carga mínima exigida al accionante es la de probar, siquiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, además, expresar las razones por las cuales el procedimiento natural y especial de la causa es ineficaz para lograr la inmediata protección a los derechos que invoca.

Sin embargo, es necesario adicionar que la Corte Constitucional, en innumerables ocasiones ha definido los elementos necesarios y configurativos que se deben acreditar para determinar la ocurrencia de un perjuicio irremediable:

“... (a) **Cierto e inminente** –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) **grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable**”.

Y es que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, sino que sólo algunas situaciones calificadas adquieren esa entidad. Así las cosas, el perjuicio debe ser **inminente o próximo a suceder**, para lo cual exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren. Debe ser **grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. Debe requerir **medidas urgentes** para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Debe ser **impostergables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia.

<sup>1</sup> Sentencia T – 406 de 2005, M. P.: Jaime Córdoba Triviño.

Ahora, por **debido proceso**, tal como se reseñó desde la sentencia C-214 de 1994, se entiende, el “conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional o administrativa”; el cual, conforme con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución, debe aplicarse, sin dilación alguna, a todas las actuaciones judiciales y administrativas en defensa de los derechos de los ciudadanos, respetando las formalidades propias de cada proceso, y garantizando la transparencia de las actuaciones y el agotamiento de todas las etapas.

Frente a este, la Corte Constitucional en sentencia C-341 de 2014, con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, señaló:

5

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Sea lo primero analizar, que no comparte la Sala el argumento planteado por el A quo en cuanto que existe otra vía, en este caso la Contenciosa Administrativa para dirimir la controversia planteada, pues este tema ya ha sido analizado por la Corte Constitucional Sentencia T049 del 11/02/2019 MP CRISTINA PARDO SCHLESINGER al indicar:

1.4.4. Imposibilidad de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo ejerza control sobre las actuaciones administrativas en las que **se establece la fecha para la práctica de una prueba en el marco de un concurso de mérito**

1.4.4.1. Como se pudo establecer, el acuerdo por el cual se convocó al concurso de méritos no dispuso de herramientas para solicitar el cambio de la fecha de una prueba como lo pretendía la señora Luz Andrea Alzate Echeverri. En consecuencia, la accionante solo podía hacer uso de los mecanismos de defensa judicial para que se dirimiera su controversia y se analizara su pretensión.

1.4.4.2. En el caso que nos ocupa, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Risaralda) declaró la improcedencia de la acción constitucional y añadió que no se había demostrado la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo que la accionante debía acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a fin de controvertir las actuaciones administrativas que, a su parecer, vulneraban sus derechos fundamentales.

1.4.4.3. Tal como lo señaló la Universidad de Medellín en la contestación de la tutela, la CNSC publicó en su página web el cronograma de la convocatoria Nro. 433 de 2016 – ICBF e informó que la prueba psicotécnica sería practicada el sábado 16 de diciembre de 2017.[29]

**1.4.4.4. Ahora bien, el cronograma en mención es un aviso informativo y, si en gracia de discusión fuera considerado un acto administrativo, no sería susceptible de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por tratarse de un acto de trámite**, tal como se expondrá a continuación.

...

1.4.4.9. La jurisprudencia del Consejo de Estado también reconoce que las decisiones que se dictan al interior de un concurso de mérito son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan, se hacen para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Este Tribunal también resalta que contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas.

Así las cosas, encuentra la Sala que si es procedente el análisis del presente caso, bajo el mecanismo excepcional de la acción de tutela en la medida que el Acuerdo Nro. CNSC- 2020100002646 ([https://www.cornare.gov.co/Aviso/Acuerdo\\_0264\\_CNSC.pdf](https://www.cornare.gov.co/Aviso/Acuerdo_0264_CNSC.pdf)), mediante el cual se convocó y se estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1437 de 2020 (folios 2 anexo 06), no estableció la posibilidad de interponer reclamaciones frente a inconformidades con el cronograma o las fechas dispuestas para la aplicación de las pruebas, puesto que en el artículo 7 numeral 3 del acuerdo contempló como uno de los requisitos generales de participación aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria. Es por ello, que el Acuerdo solo brindó la posibilidad de presentar reclamaciones en la etapa de verificación de requisitos mínimos (artículo 15), las pruebas aplicadas en el proceso de selección (art. 18) y la prueba de valoración de antecedentes (art. 20), por lo cual, ordenar al actor acudir a otra vía sería ineficaz para lograr la inmediata protección a los derechos que invoca, ya que los medios ordinarios de defensa judicial no serían idóneos para dirimir la controversia.

Ahora, no es objeto de discusión que la convocatoria, o mejor, el llamado a presentar el examen para el concurso de méritos por la CNSC estaba prevista para el **12 de septiembre de 2021**; y a folios 7 de la demanda, yace certificado de incapacidad médica emitido por la Clínica Antioquia Itagüí SA, donde luego de una atención por Urgencias se le dictaminó al Sr. LONDOÑO PATIÑO que la causa del siniestro estaba catalogado como accidente de trabajo, el cual le produjo una incapacidad de 7 días, del **09/09/2021 al 15/09/2021**, lo cual en consideración de esta Sala le impidió la asistencia a la prueba o examen programado, hecho que se debió a una situación de fuerza mayor y no a un “capricho” como erradamente lo interpretó el A quo.

Y es que el actor, de forma diligente y con lealtad administrativa, remitió a la CNSC el 11 de septiembre de 2021 (folios 10 anexo 02) al correo electrónico [atencionalciudadano@cns.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cns.gov.co), solicitud de reprogramación del examen o prueba escrita, dada la fuerza mayor presentada, la cual fue resuelta negativamente por la entidad el **23 de septiembre de 2021** (folios 11 a 12 anexo 2); es decir, 11 días después, bajo el argumento que en los términos del proceso de selección, no se prevé la posibilidad de modificaciones por situaciones particulares, sin realizar un análisis de las circunstancias particulares y concretas que le impidieron la asistencia al actor, y es que en este caso en particular, su asistencia lo era de carácter personal, el cual no podía delegar o sustituir en otra persona, y para esta Colegiatura dicha incapacidad, debidamente certificada por médico de urgencias, si constituye una justa causa de su inasistencia, así lo ha considerado la Corte Constitucional en Sentencia T-1026 de 2010 al advertir que: “...i) la excusa médica constituye justa causa de inasistencia cuando se informe de su existencia con antelación a la diligencia a realizarse...”.

En conclusión, las decisiones adoptadas tanto en la respuesta a la petición elevada por el accionante, como en la contestación a la presente acción constitucional por la CNSC representa una limitación a la posibilidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, aunado a una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad en el acceso al concurso de méritos del accionante, toda vez que, no se le permite participar en las mismas condiciones que los demás participantes, teniendo en cuenta su estado de salud, y que dicha imposibilidad fue completamente ajena

a su voluntad, pues se derivó a un hecho imprevisible, lo cual constituye una causal objetiva que justifica acceder a lo pretendido por el participante.

De acuerdo con lo expuesto se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de presente sentencia, adopte las medidas administrativas adecuadas y necesarias para reprogramar la fecha y hora de la presentación de la prueba escrita al señor **JUAN FERNANDO LONDOÑO PATIÑO** contemplada dentro del Acuerdo Nro. CNSC- 20201000002646, mediante el cual se convocó y se estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1437 de 2020.

Por las consideraciones anteriores, esta Corporación **REVOCARA** la decisión de instancia, al encontrar vulneración en los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones al respecto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### DECIDE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín el 24 de noviembre de 2021, dentro del trámite de Acción de Tutela promovido por el señor **JUAN FERNANDO LONDOÑO PATIÑO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, para en su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad en el acceso al concurso de méritos del accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de presente sentencia, adopte las medidas administrativas adecuadas y necesarias para reprogramar la fecha y hora de la presentación de la prueba escrita al señor **JUAN FERNANDO LONDOÑO PATIÑO** contemplada dentro del Acuerdo Nro. CNSC- 20201000002646, mediante el cual se convocó y se estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1437 de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz de conformidad con los artículos 16 y 30 del decreto 2591 de 1991.

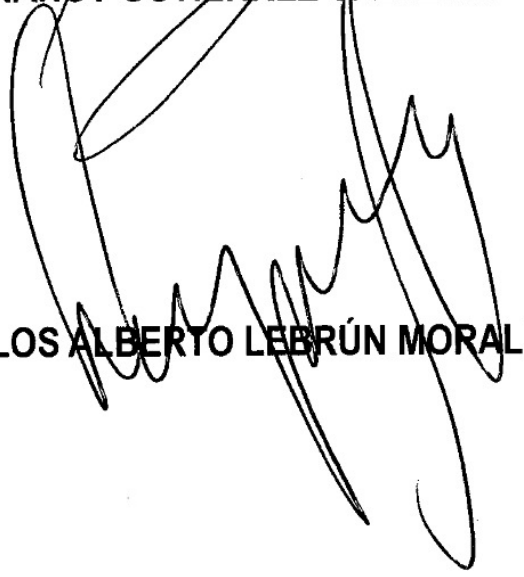
**CUARTO: REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el art. 31 inciso 2 del Decreto 2591 de 1991.

Se termina la diligencia y se firma en constancia.

Los Magistrados,



**NANCY GUTIÉRREZ SALAZAR**



**CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES**



**MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ**